

**INFORME No. 223/19**

**PETICIÓN 181-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SILVANA GRISELL FIESTAS CHUNGA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 250

9 noviembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de noviembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 223/19. Petición 181-10. Admisibilidad. Silvana Grisell Fiestas Chunga. Chile. 9 de noviembre de 2019.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Silvana Grisell Fiestas Chunga |
| **Presunta víctima:** | Silvana Grisell Fiestas Chunga |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 20 (derecho a la nacionalidad), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de febrero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 y 27 de noviembre de 2012 y 15 de octubre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de enero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 y 8 de febrero de 2017 y 2 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de junio de 2017 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria y presunta víctima, Silvana Grisell Fiestas Chunga, de nacionalidad peruana, alega que Estado chileno ha violado sus derechos al rechazar su solicitud de habilitación para ejercer la profesión de abogado en la República de Chile pese a la existencia de tratados internacionales que le permitirían acceder a dicha habilitación como la Convención de México sobre el ejercicio de profesiones liberales[[5]](#footnote-6), ratificada por Chile en 1909 y por el Perú en 1903, y el Convenio de Intercambio Cultural Bilateral entre la República de Chile y la República del Perú suscrito el 5 de mayo de 1978[[6]](#footnote-7), y pese que en otros casos, el Estado ha otorgado habilitaciones para ejercer la misma profesión en aplicación de los mismos.
2. La peticionaria argumenta que la evaluación de su solicitud contraviene sus derechos para efectos de ejercer como abogada ante los tribunales de justicia causándole una total indefensión al establecer un requisito de nacionalidad que no resulta exigible en tanto se encuentra vigente un tratado internacional con el país del extranjero solicitante. Denuncia que se le pretende exigir estudiar nuevamente la carrera de Derecho en Chile, cambiar de nacionalidad y que, de manera injusta y discriminatoria, el Estado chileno en su caso solo estaría aplicando el artículo 526 del Código de Tribunales y estaría omitiendo pronunciarse respecto a la vigencia y existencia de los tratados señalados concretándose una discriminación por su raza, nacionalidad y condición de mujer. Sostiene que el Estado es responsable por fallar en su “responsabilidad de realizar todas las actividades necesarias para efectivizar la normativa internacional en el derecho interno aunado a la exigencia que el Estado debe realizar a las instituciones que establece para ello”.
3. En específico, la peticionaria señala que el 10 de diciembre de 2008 interpuso una solicitud de habilitación ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) para ejercer su profesión de abogada conforme a los requisitos que la misma Corte exige para aquellos abogados que obtuvieron su título en el extranjero, la cual fue rechazada el 3 de abril de 2009, al considerar esta autoridad que la solicitud no cumplía con los requisitos internos en tanto la Sra. Fiestas Chunga es extranjera y realizó sus estudios en el Perú. Al respecto indica que la CSJ en el texto de la decisión estipuló la supeditación de la autorización a la satisfacción de las exigencias contempladas en el derecho interno citando el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales y consideró que los extranjeros podrán ejercer la profesión de abogado siempre que cumplan con los requisitos de tener residencia y haber cursado la totalidad de sus estudios de derechos en Chile sujetándose, además, a lo expresado por los tratados internacionales.
4. La peticionaria sostiene que el 28 de julio de 2009 interpuso un recurso de reconsideración ante la misma CSJ la cual sin mayor fundamento y evaluación jurídica, declaró sin lugar el 25 de septiembre de 2009. Así, la peticionaria señala haber interpuesto diversos recursos judiciales en contra de estas resoluciones administrativas. En particular, la peticionaria describe que el 9 de octubre de 2009 interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de septiembre de 2009, que fue declarado inadmisible el 22 de octubre de 2009 al considerarse que no habría hecho que pudiese constituir vulneración de garantías constitucionales y que, además, ésta no sería la vía idónea para impugnar resoluciones administrativas.
5. El 23 de octubre de 2009, la peticionaria interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la anterior resolución ante la misma Corte. El 28 de octubre de 2009 la Corte declaró sin lugar el recurso de reposición al razonar que los argumentos expuestos no variaban lo resuelto anteriormente y, el 6 de noviembre de 2009, la misma declaró el recurso de apelación inadmisible. El 11 de noviembre de 2009, la peticionaria presentó un recurso de apelación contra la decisión de inadmisibilidad del recurso de protección ante la CSJ el cual fue declarado improcedente el 18 de noviembre de 2009, ante lo cual, la peticionaria presentó un recurso de reposición en fecha 20 de noviembre de 2009 el cual también fue declarado improcedente el 26 de noviembre de 2009.
6. La peticionaria indica que el 19 de octubre de 2009 interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la resolución administrativa emitida por la CSJ de 25 de septiembre 2009 y amparo constitucional para otorgamiento de la habilidad para ejercer como abogada en Chile. En fecha 27 de octubre de 2009, el Tribunal determinó que no tendría atribuciones para conocer ese tema. Describe que el 2 de noviembre de 2009, presentó un segundo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil[[7]](#footnote-8) el cual fue rechazado el 1 de diciembre del mismo año por considerarlo inadmisible al no existir una gestión judicial pendiente en la que incida el requerimiento de inaplicabilidad. Con este recurso, la peticionaria argumentaba que la Corte de Apelaciones, en el auto emitido el 22 de octubre de 2009 en relación al recurso de protección, no realizó pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio y de aplicarse dicha norma se estaría exponiendo de concurrir ante el Tribunal Superior.
7. Finalmente la peticionaria refiere que 16 de octubre de 2009 presentó un recurso de revisión ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional en contra de la resolución de la CSJ, así como amparo constitucional para que se le otorgara la habilitación para ejercer como abogada. El 11 de noviembre del mismo año, dicha Comisión consideró que no era posible pronunciarse sobre una resolución de la CSJ ni someterla a revisión por lo cual la remitió a la Comisión Asesora Presidencial. Ante lo anterior, la peticionaria interpuso el 17 noviembre de 2009 un recurso de revisión ante la Comisión Asesora Presidencial para la protección de derechos de las personas de la República de Chile la cual emitió oficio ese 25 de noviembre dirigido a la CSJ, quien en fecha 14 de enero de 2010 dio respuesta transcribiendo la resolución del 25 de septiembre de 2009.
8. Por su parte, el Estado señala que de la narración de los hechos expuestos en la petición no se desprenden las vulneraciones a los derechos alegados correspondientes a la Convención Americana y destaca que algunas de las vulneraciones alegadas por la peticionaria se basan en tratados internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, relativos a materias diversas a los derechos humanos que no son competencia de la CIDH. El Estado observa que faltan antecedentes para determinar la existencia de una presunta violación al derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que la peticionaria solo alega que su solicitud habría sido desechada por la CSJ el mismo día que la solicitud de un ciudadano ecuatoriano, que completó sus estudios en Ecuador, fuera aceptada en virtud de la aplicación de tratados internacionales y convenio bilaterales. Para su valoración en el caso concreto se requiere de más antecedentes que permitiesen determinar una posible vulneración bajo la competencia de la CIDH, lo que no ocurre en la presente denuncia.
9. Señala que la peticionaria tuvo a su disposición todas las herramientas procesales existentes en el ordenamiento jurídico y efectivamente hizo uso de cada una de ellas con el propósito de revertir el fallo de la CSJ pero obtuvo un resultado contrario a sus pretensiones. Por tanto, el Estado afirma que no se está frente un caso de infracción al debido proceso, sino de disconformidad con el resultado de la sentencia, cuya revisión se solicitó por distintas vías judiciales y administrativas. Infiere que la denuncia solo pretende buscar una nueva instancia que revise y enmiende la sentencia de la Corte Suprema que rechazó su solicitud.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De la documentación disponible en el expediente surge que, contra el rechazo a su solicitud de habilitación del título de abogado ante la Corte Suprema de Justicia, la peticionaria presentó una serie de recursos administrativos y judiciales ante diferentes instancias para disputar la presunta discriminación y las presuntas omisiones de las autoridades judiciales en funciones administrativas. A este respecto, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni se refirió a otros recursos idóneos para remediar las violaciones alegadas. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. En relación con el plazo de presentación, consta en el expediente que el último oficio de la Corte Suprema de Justicia que dio por culminado el recurso de revisión ante la Comisión Asesora Presidencial para la protección de derechos de las personas de la República de Chile es de 14 de enero de 2010, y que la presente petición fue recibida el 16 de febrero de 2010. Por lo tanto, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de acuerdo con la información aportada por las partes, los hechos denunciados por la peticionaria podrían caracterizar prima facie, eventuales violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de la Sra. Silvana Fiestas Chunga.
2. Por otra parte, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 20 (derecho a la nacionalidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
3. En relación con los demás instrumentos internacionales alegados por la peticionaria, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 20 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de noviembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva (en disidencia) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 2, artículo 3, artículo 4 y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 2, artículo 3 y artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial; Artículo 2, artículo 5, artículo 19, artículo 26 y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; Artículo I y artículo V de la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales; y artículo 10 de la Convención de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 1.- Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que subscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada una de los países signatarios; con tal que dicho diploma o título cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 4 y 5, siempre que la ley del país en que va a ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 10.- “(…) Asimismo, reconocen la validez de los certificados y títulos profesionales, debidamente legalizados, así como los estudios completos y parciales de Educación Superior, dentro de las normas establecidas en la Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 203.- “Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso”. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-9)